

RADICADO: 63001-40-03-007-2018-00181-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto proferido el 15-10-2021 en el trámite de la referencia, sin embargo, se presenta una circunstancia que impide proceder de esa manera e impone adoptar una decisión diferente, como se expondrá a continuación.

El artículo 41 de la L 1474 de 2011 atribuyó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, entre otras competencias, la de sancionar las faltas de los auxiliares de la justicia.

En consecuencia, el *a-quo* carecía de competencia para proferir el auto censurado.

A ése respecto, el artículo 138 del CGP prevé que, si se declara la falta de competencia, por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

En este caso no se trata de la sentencia, pero si del auto que resuelve materialmente el incidente, a pesar de la falta de competencia por el factor subjetivo, de modo que no se prorrogó ese atributo y debe invalidarse la providencia para salvaguardar el principio del juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad del auto proferido el 15-10-2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío en el presente asunto.

SEGUNDO. CONSERVA validez la actuación adelantada y las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO. DEVÚLVANSE las diligencias al Juzgado de Origen para que remita las piezas procesales correspondientes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 45 del 30-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bcd431ad4fbf90c07b954af836674fd5090ba4fbefa19ab51b296b169adb82**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>